



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA YANET AMAYA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00089-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se aclare el numeral tercero de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, manifeistando que *"pese a que en la parte considerativa el a quo realizó un estudio detallado, claro y expreso del periodo en el que la entidad demandada incurrió en mora, en el resuelve de la misma no quedó plasmada dicha información"*.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración resulta aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 30 de agosto de 2017 estableció:

"[...]

Advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 309 del C.P.C., en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, sin perjuicio de los eventos excepcionales en los que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones básicas:

- i) Que los conceptos o frases en que se funda la solicitud ofrezcan verdadero motivo de duda.*
- ii) Que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en ella.*

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

En el mismo orden de ideas, se advierte que las solicitudes de aclaración y de complementación no constituyen un medio idóneo para obtener la reforma de la sentencia o la modificación del criterio que el juez adoptó en el fallo."

Una vez revisada la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021 proferida por este Despacho, se observa que en el acápite de consideraciones se indicó el periodo en el que la entidad demandada incurrió en mora, así: "Si bien es cierto no obra comprobante de la fecha en que fue puesto a disposición el dinero para el pago de las cesantías, se advierte que la misma se pagó a la demandante el 08 de marzo de 2017, de donde se deduce que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2016 y la fecha en que se puso a disposición el dinero para el respectivo pago."

Así mismo, se advierte que en el numero tercero de la parte resolutive se señaló: "ORDENESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- reconocer y pagar la sanción moratoria a DORA YANET AMAYA RUIZ equivalente a un salario diario por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2016 y la fecha en que fue puesto a disposición para el respectivo pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

De lo brevemente expuesto deducimos con claridad que la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021 proferida por este Despacho no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y tampoco están contenidas en su parte resolutive, en consecuencia, al no concurrir las condiciones legales y jurisprudenciales para que proceda la aclaración solicitada, se mantendrá indemne dado que, como se indica en la jurisprudencia cuyo aparte fue transcrito anteriormente, *la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E). Radicado Número: 25000-23-26-000-1999-01155-02(39647)A

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**494b4287fe93980ea37d5fb94ea69631d38d69b687e5e167a3d86a8f51
2035cf**

Documento generado en 13/05/2021 04:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**